

Sigue Sección I.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
05.15		Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los capítulos 1 ó 3 impropios para el consumo humano:	05.15.C	05.15.21	<i>Raba de bacalao, de caballa y similares.</i>
05.15.A	05.15.01	<i>Cochinillas y similares.</i>	05.15.D	05.15.31	<i>Tendones y nervios; recortes y otros desperdicios análogos de pieles sin curtir.</i>
05.15.B	05.15.11	<i>Semen de animales, huevas de pescado y simientes de gusano de seda, para la reproducción.</i>	05.15.E	05.15.91	<i>Los demás: desperdicios de origen animal.</i>
				05.15.99	<i>—: los demás.</i>

(Continuará.)

MINISTERIO DEL INTERIOR

5479 REAL DECRETO 3623/1977, de 1 de diciembre, por el que se dictan normas sobre fiscalización de gastos en la Administración Local.

El mejor cumplimiento de las disposiciones dictadas sobre limitación del gasto en la Administración Pública y en particular las que afectan al régimen retributivo de los funcionarios públicos aconsejan fijar las responsabilidades en que incurran tanto las Corporaciones locales como los Secretarios e Interventores de las mismas en el ejercicio de las funciones de fiscalización que les están atribuidas, por la infracción de las normas de referencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las Corporaciones Locales no podrán adoptar acuerdos en materia de retribuciones de personal que contravengan lo dispuesto en las normas dictadas o que se dicten sobre la materia. En otro supuesto responderán personal y solidariamente de las consecuencias económicas del acto los miembros de la Corporación que prestaren su conformidad al acuerdo, así como el Secretario que no hiciere la oportuna advertencia de ilegalidad y el Interventor de Fondos que tampoco lo hiciere o que interviniese el pago.

Dos. Los pagos que se produzcan como consecuencia de las infracciones a que se refiere el párrafo anterior tendrán la consideración de alcance en los fondos de la Corporación, exigiéndose su reintegro con arreglo a los procedimientos en vigor sobre la materia, sin perjuicio de la exigencia de cualesquiera otros tipos de responsabilidades de orden administrativo, civil o penal.

Artículo segundo.—La misma responsabilidad que se establece en el artículo precedente, será exigida a los Secretarios Interventores y, en su caso, a los miembros de las Corporaciones Locales, por la adaptación de todos aquellos acuerdos que, con infracción de las disposiciones vigentes en cada materia, originen obligaciones de pago con cargo a los fondos de la Entidad sin haberse cumplido las exigencias previstas en las Leyes.

Artículo tercero.—Por el Ministro del Interior se dictarán las medidas precisas para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en este Real Decreto.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTIN VILLA

5480 REAL DECRETO 3624/1977, de 16 de diciembre, por el que se establecen normas para el ejercicio del derecho de asociación de los funcionarios civiles de la Dirección General de Seguridad.

El Real Decreto mil quinientos veintidós/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, por el que se establecen normas para el ejercicio del derecho de asociación sindical de los funcionarios públicos, determina en su artículo tercero que los funcionarios y el personal adscrito a los servicios de Seguridad, poseerán órganos propios de representación y defensa de sus intereses profesionales, no pudiendo, por tanto, afiliarse a las Asociaciones u Organizaciones reguladas en dicho Real Decreto, ni constituir federaciones ni confederaciones con cualesquiera otras Organizaciones Sindicales o Agrupaciones equivalentes.

Por otra parte, el mencionado Real Decreto prevé un tratamiento singular para los funcionarios adscritos a los servicios de Seguridad, en razón de la peculiaridad de sus cometidos. En consecuencia, el presente Real Decreto persigue la finalidad de hacer compatibles la representación y defensa de los intereses profesionales del personal civil adscrito a los servicios de Seguridad con la peculiaridad de sus cometidos y servicios, sin detrimento de la disciplina.

Respondiendo al anterior criterio, los órganos de representación y defensa de los intereses de dichos funcionarios podrán constituirse bajo los principios de libertad, representatividad, profesionalidad y ámbito nacional, con expresa exclusión del derecho de huelga y sin que puedan federarse ni confederarse con asociaciones integradas por miembros no adscritos a los servicios de Seguridad.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete,